

San Miguel, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente**

**Primero:** Comparece Marco Antonio Rubilar González, economista, quien recurre de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa, representado legalmente por su Superintendente don Gabriel Moya Venegas, ante la actuación arbitraria e ilegal consistente en aplicarle la sanción de separación de la institución con vulneración a los derechos y garantías constitucionales señaladas en los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que hace 30 años ingresó como bombero voluntario del Cuerpo de Bomberos de Quirihue y a fines de enero del año 2022 comenzó a ser miembro del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa, en la Primera Compañía.

Agrega que el 17 de noviembre del 2022 se le citó a comparecer al Consejo de Disciplina de la Primera Compañía de Bomberos de Ñuñoa bajo el cargo de haber tenido menos de un 50% de asistencia durante el tercer trimestre de 2022, toda vez que 5 licencias médicas les fueron rechazadas y no fueron pagadas, por lo que tuvo que renunciar a su trabajo.

Precisa que, en dicha audiencia, no le fue posible rendir prueba sobre las licencias emitidas, por lo que inmediatamente el Consejo acordó solicitarle la renuncia, que según el artículo 106 letra d) del Reglamento de la Primera Compañía debía presentarse dentro de 72 horas.

Explica que apeló de dicha decisión para ante el Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa, sin embargo con fecha 24 de noviembre de 2022 se le informó que no es posible dar curso a dicho mecanismo de impugnación pues al no haber renunciado en el tiempo ordenado por el Consejo se produjo una “separación de hecho”, lo que fue constatado por el Consejo el 24 de noviembre de 2022, siendo notificado de dicha medida al día siguiente.

Añade que la “petición de renuncia” no es una sanción contemplada por el Modelo de Estatuto para Cuerpo de Bomberos, aprobado por el Ministerio de Justicia, siendo contrario a toda lógica se aplique la sanción de petición de renuncia bajo la amenaza de aplicar una sanción más gravosa.

Manifiesta que se ha afectado su derecho a un proceso racional y justo al habersele impedido dar curso o tramitación al recurso de apelación



que entabló, a la igualdad ante la ley pues en la misma sesión de funcionamiento del Consejo de Disciplina, el 17 de noviembre de 2022, hubo otros dos voluntarios sometidos a proceso disciplinario por la misma causa que él, resultando sancionados con medidas de menor intensidad. Y finalmente estima que la sanción es desproporcionada, pues nunca estuvo sometido a organismo disciplinario anteriormente, y debido a la existencia de licencia que pidió al capitán de su unidad para que se le dispensase de la obligación de asistencia.

**Segundo:** Informando el recurso, el Cuerpo De Bomberos De Ñuñoa solicita el rechazo de la presente acción constitucional, con costas.

Sostiene, que el recurrente, con fecha 31 de enero del año 2022 ingresó a formar parte del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa en calidad de Bombero Voluntario Activo de la Primera Compañía, teniendo como obligación cumplir con al menos un 50% de asistencia a los actos de carácter obligatorio, en caso contrario, incurren en falta conforme a lo dispuesto artículo 126 letra c del Reglamento de la Primera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa.

Puntualiza que el recurrente rindió juramento el día 31 de enero de 2022, último requisito que el Sr. Rubilar cumplió para ingresar y pasar a formar parte de las filas de la Primera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa, por lo que a la fecha de su sanción el 17 de noviembre de 2022, solo poseía una antigüedad superior a 9 meses.

Manifiesta que el Consejo de Disciplina, reunido en sesión de fecha 17 de noviembre de 2022, acordó sancionarlo por la falta en que incurrió, esto es, no contar el mínimo de asistencia requerido, con la sanción prevista y dispuesta en el artículo 106 letra d del Reglamento de la Primera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa. Conforme a la sanción aplicada y así lo establece expresamente el cuerpo normativo citado, el bombero sancionado tiene un plazo de 72 horas para “presentar su renuncia a la Compañía” so pena de ser separado por el solo ministerio del Reglamento al no presentar la renuncia dentro de ese término. En el caso sublite, el recurrente no presentó la renuncia dentro del plazo reglamentario, por lo que se hizo aplicable la sanción de separación.

Explica que la Primera Compañía y el Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa, contemplan un procedimiento disciplinario que en el primero de los casos se



lleva a cabo ante el Honorable Consejo de Disciplina de la Primera Compañía y, el segundo, ante el Honorable Consejo Superior de Disciplina, en primera y/o segunda Sala, según sea el caso. El Reglamento de la Primera Compañía encuentra concordancia y armonía al Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa, el que a su vez, se encuentra supeditado a la Constitución Política de la República, entre otros cuerpos legales. Además, el procedimiento disciplinario fue estructurado, concebido y establecido con una sujeción irrestricta a las normas del debido proceso y del proceso racional y justo.

Refiere que el 17 de noviembre de 2022, el Honorable Consejo de Disciplina estimó pertinente aplicar la sanción de “petición de renuncia”, de lo cual fue informado como así también de los fundamentos que motivaron la aplicación de dicha sanción, disponiendo el recurrente de 72 horas hábiles para dar cumplimiento a la sanción mediante la presentación de su carta de renuncia, cumplimiento que en la especie no ocurrió.

Señala que no es efectivo que la sanción aplicada al recurrente de autos haya sido desproporcionada, pues se consideraron para su regulación varios factores, siendo notificado e informado de manera personal de la sanción aplicada y el fundamento de ella, no existiendo vulneración alguna a las garantías fundamentales del recurrente.

Por último, aclara que la separación es una sanción aplicada por el Honorable Consejo de Disciplina, sino que es una consecuencia, que opera por el solo ministerio del Reglamento al no presentar la renuncia dentro del plazo reglamentario, y que el Honorable Consejo de Disciplina solo toma conocimiento de ella y para este tipo de situación no la aplica en caso alguno.

**Tercero:** Que, atendida la naturaleza y finalidad de la acción constitucional incoada, para que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la protección del afectado, es necesario que quien lo invoca acredite la existencia de un derecho o garantía que le asista, que se encuentre debidamente determinado y que corresponda a alguno de los referidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Como también es esencial que los hechos arbitrarios o ilegales de que trata se encuentren comprobados y que ellos hayan producido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos



taxativamente en el citado artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Constituye, por consiguiente, una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia es indubitada y que se encuentren conculcados para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, de lo razonado se colige que para la procedencia de la acción tutelar deducida se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) existencia de la acción u omisión reprochada; b) ilegalidad o arbitrariedad de esa conducta; c) directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegidas por esta vía; d) posibilidad material y jurídica de la Corte de brindar la protección debida mediante la adopción de medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

**Quinto:** Que el acto por el cual se recurre consiste en que el pretendiente - Bombero Voluntario Activo de la Primera Compañía desde el 31 de enero del año 2022- fue sancionado el 17 de noviembre del 2022 por el Consejo de Disciplina de la Primera Compañía de Bomberos de Ñuñoa y debía presentar la renuncia dentro de 72 horas, según lo dispuesto en el Reglamento de la Primera Compañía, bajo el cargo de haber tenido menos de un 50% de asistencia durante el tercer trimestre de 2022. Consecuencialmente, y como no cumplió dentro del plazo reglamentario con lo ordenado por el Consejo, se le hizo aplicable la sanción de separación de su cargo.

**Sexto:** Que, como se advierte, corresponde considerar que el recurrente no desconoce que incurrió en la falta reprochada por el Consejo de Disciplina, pues no justificó su inasistencia en el período correspondiente. Lo que denuncia, es la improcedencia de la sanción, la forma en que se adoptó ese procedimiento sin el debido proceso y, por último, la desproporción de la medida.

**Séptimo:** Que no obstante, se han evidenciado aspectos que impiden sea acogida la pretensión del actor.



En primer término, el artículo 129 del Reglamento del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa señala: *“En el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, todo Voluntario activo debe tener una asistencia mínima de un 50% a los actos de obligación. El no cumplimiento de esta exigencia constituye falta, una vez en conocimiento de la Junta de Oficiales deberá ser tratado por el Consejo de Disciplina de Compañía. Para este efecto, no serán computadas las obligaciones que se originen durante los períodos de licencia”*. A su vez, las sanciones a aplicar por los Consejos de Disciplina de la Compañías consisten según el artículo 132 de ese texto, en su letra c): *“podrá solicitar la renuncia como Voluntario, la que debe ser presentada en un plazo no superior a 72 horas; el no cumplimiento de esta disposición produce de hecho la separación de la Compañía, para lo cual deberá nuevamente reunirse el Consejo y dejar constancia de esta sanción”*.

Como segunda cuestión, el propio impugnante indica que se siguió un procedimiento, aunque está disconforme con él, sin que se advierta razonablemente una conculcación a los derechos conferidos al Voluntario, en términos de amagarse el derecho comprendido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que consiste en no ser juzgado por comisiones especiales, que es el único garantizado de acuerdo al artículo 20 de la misma Carta.

Por último, según las normas transcritas, la sanción impuesta forma parte del catálogo de reprensiones por las faltas constatadas, entre ellas la inasistencia por más del 50% a los actos de instrucción.

**Octavo:** Que en este orden de consideraciones, deberá desestimarse la acción promovida, puesto que no se advierte la concurrencia de los supuestos que la hacen procedente.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por don Marco Antonio Rubilar González en contra del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redactó el Ministro Roberto Contreras Olivares.

N° 32159-2022 – Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte, integrada por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Alondra Castro Jiménez y señor Carlos Hidalgo Herrera.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firma el señor Hidalgo por haber cesado sus funciones como ministro suplente en esta Corte.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O. y Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. San Miguel, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.